



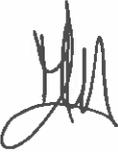
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0865-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Vidal Raymundo Banda Prado
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 1122-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Vidal Raymundo Banda Prado es titular de la concesión minera "MAMACILA I", código 01-02519-16, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con código REINFO N° 711751, de estado vigente, respecto al derecho minero "MAMACILA I", desde el 24 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión del módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Vidal Raymundo Banda Prado.
 2. A fojas 04, obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que, en el año 2018, el administrado fue titular de la concesión minera "MAMACILA I".
 3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "MAMACILA I", sin embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encontraba vigente.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0963-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de septiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Vidal Raymundo Banda Prado, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1122-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0276-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros que, a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0963-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que éste cuenta con código REINFO N° 711751, de estado vigente, respecto al derecho minero "MAMACILA I" desde el 24 de julio de 2017. Por tanto, queda acreditado que Vidal Raymundo Banda Prado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

6. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Vidal Raymundo Banda Prado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. En cuanto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 0276-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC señala que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Vidal Raymundo Banda Prado:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

8. A fojas 16, obra el Oficio N° 0240-2022-MINEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0276-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.

9. Con Escrito N° 3272984, de fecha 11 de febrero de 2022, cuya copia se anexa en esta instancia, Vidal Raymundo Banda Prado formula sus descargos, señalando, entre otros, que jamás ha realizado actividad minera en la concesión minera "MAMACILA I", por no resultar viable el proyecto. Además, refiere que la multa es desproporcional, pues sólo cuenta con una concesión minera y no supera las 2,000 hectáreas, ello sin considerar que en el proceso de formalización minera se encuentran muchos obstáculos y trabas.

10. Mediante Auto Directoral N° 0795-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 15 de junio de 2022, basado en el Informe N° 1257-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Vidal Raymundo Banda Prado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

11. Por Resolución Directoral N° 0865-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0276-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). En relación al escrito de descargos (Escrito N° 3272984), se determina que Vidal Raymundo Banda Prado está en la obligación de presentar la DAC del año 2018, al contar con la concesión minera vigente "MAMACILA I", a pesar de no realizar actividad minera alguna, por lo que debió indicar en su declaración la situación "sin actividad minera". Asimismo, se advierte que no cuenta con calificación vigente de PPM o PMA, al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, por lo que le resulta aplicable una eventual multa correspondiente al régimen general. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el administrado no logran desvirtuar la imputación, toda vez que no acredita efectivamente que haya cumplido con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Vidal Raymundo Banda Prado por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018, dentro del plazo legal; y 2.- Sancionar a Vidal Raymundo Banda Prado con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM

número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

13. Con Escrito N° 3369893, de fecha 03 de octubre de 2022, Vidal Raymundo Banda Prado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0865-2022-MINEM/DGM.
14. Por Resolución N° 0106-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 12 de octubre de 2022, el Director General de Minería califica como recurso de revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00924-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de octubre de 2022.
15. Mediante Escrito N° 3490945, de fecha 27 de abril de 2023, el recurrente presenta ampliatorio a su recurso de revisión.
16. En el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia, se advierte que Vidal Raymundo Banda Prado ha presentado las DAC(s) de los años 2018, 2019 y 2020, por la concesión minera "MAMACILA I", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, ni información sobre el ESTAMIN.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. La resolución impugnada no se ajusta a la verdad de los hechos, toda vez que el Auto Directoral N° 0963-2021-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargo) no le fue válidamente notificado, advirtiendo que su domicilio ya no se ubica en Jr. Francisco Lazo N° 1778, Lince-Lima. Su dirección correcta es Jr. de la Unión N° 1081, oficina 306, Cercado de Lima.
18. Se debe tomar en cuenta que en el año 2018 no realizó ningún tipo de actividad minera y si bien se encuentra inscrito en el REINFO, como podrá verificarse en el sistema del MINEM, su inscripción se encuentra suspendida.
19. Pese a tener la condición de PMA, se le impone una multa exorbitante, incumpliendo así con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0865-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de septiembre de 2022, que sanciona a Vidal Raymundo Banda Prado, por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM



20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



21. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 6.



23. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

24. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM

la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

25. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM

27. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Vidal Raymundo Banda Prado es titular de la concesión minera "MAMACILA I".
28. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, el recurrente fue titular de la concesión minera "MAMACILA I" y contaba con código REINFO N° 711751, respecto de la concesión minera antes mencionada. Asimismo, se advierte que ha presentado las DAC(s) de los años 2018, 2019 y 2020. Consecuentemente, Vidal Raymundo Banda Prado es titular de actividad minera.
29. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "MAMACILA I" durante el año 2018 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 26 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
30. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
31. Cabe advertir, que mediante Expediente N° 3272881, de fecha 11 de febrero de 2022, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2018 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 05 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 6 como último dígito (RUC 10076325796), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Vidal Raymundo Banda Prado sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
32. Sobre lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe advertir que el Auto Directoral N° 0963-2021-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargo) fue notificado, entre otros, al domicilio ubicado en jirón Francisco Lazo N° 1778, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima. Dicha notificación se efectuó por debajo de la puerta el 20 de octubre de 2021, conforme consta en el Acta de Notificación Personal y Aviso de Notificación con salida N° 849082, que corren a fojas 21 y 22, respectivamente.
33. Al respecto, en el Registro de Clientes de la intranet del MINEM, cuyo reporte se anexa en esta instancia, se observa que el 05 de octubre de 2021 se modificó el domicilio de Vidal Raymundo Banda Prado, figurando el domicilio antes indicado. Además, mediante Escrito N° 3272984, de fecha 11 de febrero de 2022, el recurrente formuló sus descargos al informe final y volvió a señalar dicho domicilio, por lo que, en el caso de autos, no se ha vulnerado su derecho de defensa.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 396-2023-MINEM-CM

34. Respecto a lo indicado en el punto 18 de la presente resolución, se debe reiterar lo advertido en el Informe N° 0276-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), esto es, que si bien la inscripción del recurrente en el REINFO se encuentra en estado "suspendido", dicha suspensión rige, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que, en el año 2018 se encontraba vigente.
35. En cuanto a lo señalado en el punto 19 de la presente resolución, se debe precisar que, mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se aprobó la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, estableciéndose en su anexo las bases para el régimen general, PPM y PMA. En el caso de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO que incumplan con la presentación de la DAC, podrán ser sancionados conforme a la escala de multas correspondiente a PPM o PMA, cuya base es 02 y 01 UIT, respectivamente, si es que al momento de la comisión de la infracción contaban con constancia de PPM o PMA otorgada conforme a lo establecido en la Ley N° 27651 y su reglamento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Vidal Raymundo Banda Prado contra la Resolución Directoral N° 0865-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Vidal Raymundo Banda Prado contra la Resolución Directoral N° 0865-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i)